

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2018-00034-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL, EN LIQUIDACION, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra EDGAR JESUS ARIZA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare 1547 con fecha de exigibilidad el 30 de junio del 2017), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 4 de Diciembre de 2018, notificado por estado el y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y

previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE AL PAGARE APORTADO POR EL DEMANDANTE?

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare 1547), la obligación contenida en este pagare, se hizo exigible el **1 de julio del 2017**, por tanto la acción cambiaria prescribiría en 3 años, esto es, el **30 de junio del 2020** (**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*)

La demanda se radico el 23 de noviembre del 2018 y el **4 de diciembre del 2018**, se libró mandamiento de pago.

Conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*) Por tanto a partir del **4 de diciembre del 2019**, cesa la interrupción.

Muestra el proceso las siguientes actuaciones:

- con auto del **20 de mayo del 2019** se requirió a la apoderada para notificar al extremo so pena de declarar el desistimiento tácito
- Con auto del **9 de julio/19**, se le requirió para que perfeccionará las medidas cautelares
- Con auto del **17 de julio/19**, se decidió no tener en cuenta la notificación aportada por errores y no acreditar el certificado correspondiente
- Mediante memorial del **29 de julio** ante la manifestación de no existir la dirección indica que intentara hacerlo en otras direcciones,
- Con auto del **29 de noviembre del 2019** se vuelve a requerir al demandante para que le de impulso al proceso notificando al deudor,
- El 22 de enero del 2020, la parte demandante indica que la notificación es negativa y **pide el emplazamiento**, el cual se autoriza por auto del **27 de enero del 2020**,
- Con auto del **15 de octubre del 2020**, previa manifestación del demandante de no hacer el emplazamiento autorizado en enero, se ordena el emplazamiento conforme al decreto 806,
- Con fecha 8 de febrero del 2021 se notifica al curador.

De este recuento se tiene entonces que para el **4 de diciembre del 2019**, no se había notificado al deudor, y por tanto el año que señala el artículo 94, había transcurrido y en consecuencia el término de interrupción ya no operaba, por lo que en principio la prescripción operaría a partir del 30 de

junio del 2020, fecha para la cual no se había notificado el deudor, sin embargo, el decreto 564/20, señaló que suspendía los términos de prescripción desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el C.S de la Judicatura disponga la reanudación, que fue el 1 de julio (*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*)

Descontando los días desde el 16 de marzo al 30 de junio/20 (3 meses y 15 días = 105 días), se prorroga el término de prescripción en igual número, por tanto dicha fecha será el **15 de octubre del 2020**.

En consecuencia, a juicio del despacho al momento de notificar al deudor, por conducto del curador **ya la acción cambiaria estaba prescrita, de acuerdo a lo señalado antes.**

Frente al alegato del demandante, hay que señalar que la carga de notificar al demandado es del demandante y no del juzgado, también de acuerdo a su comportamiento, lejos se evidencian acciones reales para que cumpla su deber y carga procesal, no en vano fue requerido dos veces para que cumpliera su deber, también se aprecia que luego de la exigibilidad del título valor se presentó la demanda casi 16 meses después, las órdenes del emplazamiento dadas por el despacho no fueron dadas con retrasos sino dentro de los términos para pronunciarse frente a esas peticiones,

desde la fecha del primer emplazamiento (27 de enero/20) la parte conto con 1 mes y 15 días para hacerlo, y no lo hizo, y luego de levantada suspensión (1 julio) dejo transcurrir más de 3 meses para volver a solicitar el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTANTE. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 013**
en el día de hoy **23 DE ABRIL DE 2021**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5286f5c8f0e1b541945a6687b0e1fed5f872befe9b01e26a66ee866757dcc9

Documento generado en 22/04/2021 02:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**